

PROCESO	EJECUTIVO CON G.R. (HIPOTECA) DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2019-00030-00
DEMANDANTE	COOMULDESA S.A.
DEMANDADOS	RODOLFO TORRES PEÑA y ROSALBA TOLOZA PIMENTEL
AUTO	ORDENANDO SEGUIR ADELANTE EJECUCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 37 a 39), el Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. “COOMULDESA” identificada con el NIT. 890203225-1 y en contra de los señores ROSALBA TOLOZA PIMENTEL, identificada con C.C. No. 28.131.649 y RODOLFO TORRES PEÑA, identificado con C.C. No. 91.205.852, todo lo anterior con capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado siendo que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Se encuentra que la providencia señalada, fue notificada personalmente al señor RODOLFO TORRES PEÑA, el 16 de diciembre de 2021 (fol. 52 vto.) y por aviso a la señora ROSALBA TOLOZA PIMENTEL, entregado el 7 de marzo de 2022. (fl. 56)

Vista así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que los ejecutados no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P., el cual dispone: “...*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con **hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución...*”;

Deberá proceder el Despacho a ordenar lo pertinente para que se cumpla la previsión legal en comento.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera conforme se indicó en el mandamiento de pago, así mismo, lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-63330, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (fol. 96-97).

DECISION

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. “COOMULDESA” identificada con el NIT. 890203225-1 y en contra de los señores ROSALBA TOLOZA PIMENTEL, identificada con C.C. No. 28.131.649 y RODOLFO TORRES PEÑA,

identificado con C.C. No. 91.205.852, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble que en seguida se relaciona, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

N.	MAT.IMMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACION
1	No. 319-6330	San Gil	5

Para la realización de la diligencia de Secuestro se dispone señalar la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana del día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022. Se designa como secuestre al señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la carrera 13 No. 35-10, Oficina 10-03, Edificio El Plaza de Bucaramanga, Cel. 3177223305, C.E. ivanoff19@hotmail.com debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho ubicado en la carrera 5 No. 5-55, primer piso esquina Aratoca o al correo j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co y comunicar si acepta o no la respectiva designación. La posesión se efectuará el día que se realice el secuestro.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo del bien embargado y secuestrado para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados ROSALBA TOLOZA PIMENTEL y RODOLFO TORRES PEÑA. En consecuencia como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.131.148,00), valor correspondiente al 7% de las pretensiones de la demanda al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago, que se deberá incluir en la oportunidad debida, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 C.G.P., en concordancia con el

Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5970ef7265fc45966ea35ca6c2ffd68937910510e38ad21e464c2ea957e556**

Documento generado en 19/07/2022 08:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>